

Página 32900, línea 10, columna 8, correspondiente a Jefe de Sección de Gestión Económica, donde dice «C/D», debe decir: «B/C».

Página 32900, líneas 28 y 32, columna 8, correspondiente a Ayudantes de Administración, niveles 16 y 14, respectivamente, donde dice: «D», debe decir: «C/D».

Página 32901, líneas 25 y 40, columna 8, relativas a Ayudante de Administración, nivel 14, donde dice: «D», debe decir: «C/D».

Página 32901, línea 38, columna 8, relativa a Ayudante de Administración, nivel 16, donde dice: «C», debe decir: «C/D».

Página 32902, líneas 24, 26, 27 y 45, columna 8, relativas todas ellas a Jefes de Negociado, donde dice: «C o D», debe decir: «C/D».

Página 32903, línea 1, columna 8, donde dice: «D», debe decir: «C/D».

Página 32904, línea 12, columna 8, referente a Ayudantes de Administración, nivel 14, donde dice: «D», debe decir: «C/D».

Página 32904, línea 16, columna 3, donde dice «22», debe decir: «20».

Página 32904, línea 18, columna 3, donde dice: «20», debe decir: «22».

Madrid a 14 de marzo de 1990.—El Rector; Rafael Portaencasa Baeza.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

**8011** *DECRETO 1/1990, de 11 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interno de la Comisión de Gobierno y las normas estatutarias provisionales por las que se regirá la Universidad de La Coruña, en tanto no se aprueben sus Estatutos.*

De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 11/1989, de 20 de julio, de Ordenación del Sistema Universitario de Galicia, habiéndose elaborado por la Comisión de Gobierno de la Universidad de La Coruña su Reglamento de Régimen Interno y las normas estatutarias provisionales, por las que se regirá la indicada Universidad en tanto no se aprueben sus Estatutos, a propuesta de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, y previa deliberación del Consejo de la Junta de Galicia en su reunión del día 11 de enero de 1990,

### DISPONGO:

Artículo único.—Aprobar el Reglamento de Régimen Interno de la Comisión de Gobierno y las normas estatutarias provisionales, por las que se regirá la Universidad de La Coruña, en tanto no se aprueben sus Estatutos, y que figuran como anexo I y II, respectivamente en el presente Decreto.

### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 11 de enero de 1990.—El Presidente, Fernando Ignacio González Laxe.—El Consejero de Educación y Ordenación Universitaria, Aniceto Núñez García.

(Publicado en el «Diario Oficial de Galicia» número 15, de 22 de enero de 1990 y corrección de errores en el número 16, de 25 de enero de 1990)

## ANEXO I

### UNIVERSIDAD DE LA CORUÑA

#### Reglamento de la Comisión de Gobierno

#### CAPITULO PRIMERO

##### Normas generales

Artículo 1.º La Comisión de Gobierno es un órgano colegiado de ámbito general de la Universidad y sus funciones, que le vienen atribuidas en las normas estatutarias provisionales, son organizativas y de gobierno y administración para el inicio de las actividades de la Universidad de La Coruña.

Art. 2.º 1. Las decisiones que tome la Comisión de Gobierno, en materias de su competencia, adoptarán la forma de acuerdos que podrán ser impugnados ante la Junta de Gobierno. En los otros casos adoptarán la forma de propuestas y no vinculan ni al Rector ni a la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus competencias.

2. Las sesiones de la Comisión de Gobierno no serán públicas.

Art. 3.º La Comisión de Gobierno actuará normalmente con la presencia de todos sus miembros.

Art. 4.º Los acuerdos de la Comisión de Gobierno serán ejecutados por el Rector.

## CAPITULO II

### De la composición de la Comisión de Gobierno

Art. 5.º 1. La Comisión de Gobierno, tal como indica la Ley 11/1989, de Ordenación del Sistema Universitario de Galicia, en su disposición transitoria primera, y las normas estatutarias provisionales de la Universidad de La Coruña, estarán compuestas por los cinco miembros siguientes:

- El Rector.
- Dos Vicerrectores.
- El Secretario general, que lo será también de la Comisión de Gobierno.
- El Gerente.

2. Los cuatro miembros a los que se refieren los apartados a), b) y c) anteriores, deberán tener la condición de Profesores numerarios de Universidad y destino en alguno de los campus de La Coruña o Ferrol.

3. Sin perjuicio de la actuación global como órgano colegiado de la Comisión de Gobierno, compartiendo competencias y adopción de acuerdos y propuestas, sus miembros tenderán a una cierta especialización en sus funciones. Un Vicerrector se ocupará de lo referente a Profesorado y organización académica y otro a temas de estudiantes y actividades culturales, el Secretario general y el Gerente asumirán, además de las suyas específicas, y dado el corto número de miembros de la Comisión, funciones propias de un Vicerrectorado de investigación y de un Vicerrectorado de asuntos económicos, respectivamente. Las competencias del Rector, definidas en las normas estatutarias provisionales, serán dentro de esta Comisión las de planificación así como las de dirección y coordinación de las actividades de los restantes miembros.

Art. 6.º 1. Los miembros de la Comisión de Gobierno serán nombrados para todo el periodo constituyente de la Universidad de La Coruña.

2. Si el Rector de la Universidad de La Coruña bien por renuncia, bien por cualquier otro motivo, cesa en el cargo para el que fue nombrado antes de finalizar el periodo constituyente, la Junta de Galicia, a propuesta del Consejero de Educación y Ordenación Universitaria, deberá nombrar su sustituto.

3. Cuando uno de los demás miembros de la Comisión de Gobierno, bien por renuncia, bien por cualquier otro motivo, deje de ser miembro de ella antes de que finalice el periodo para el que fue nombrado, se procederá a su sustitución mediante nombramiento del Rector.

## CAPITULO III

### Del funcionamiento de la Comisión de Gobierno

Art. 7.º 1. La convocatoria de la Comisión de Gobierno corresponde al Rector.

2. La convocatoria será normalmente de palabra, nominal a cada uno de los demás miembros de la Comisión de Gobierno y hecha con veinticuatro horas de antelación.

3. En caso de urgencia, el Rector podrá convocar a la Comisión de Gobierno sin tener en cuenta la limitación de tiempo prevista en el párrafo anterior.

Art. 8.º Las sesiones de la Comisión de Gobierno podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán al menos una vez cada dos semanas, mientras que las extraordinarias tendrán lugar a iniciativa del Rector o de otros tres miembros de la Comisión de Gobierno.

Art. 9.º La segunda será elaborada por el Rector asistido por el Secretario general.

Art. 10. Para la válida constitución de la Comisión de Gobierno, se precisa la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 11. 1. La Comisión de Gobierno será presidida por el Rector o quien haga sus funciones.

2. Las decisiones se adoptarán por mayoría si fuese preciso llegar a votación y, en caso de empate decidirá el voto de calidad del Rector.

Art. 12. 1. El Rector dirigirá y ordenará los debates aunque deberá consentir en la prolongación del tiempo de debate en cualquier punto de la agenda, cuando la mayoría de los demás miembros presentes de la Comisión consideren que el tema no está debatido suficientemente.

2. Los miembros de la Comisión de gobierno tienen derecho al uso de la palabra en relación con cualquiera de los puntos de la agenda.

Art. 13. 1. El Secretario de la Comisión de Gobierno levantará acta de todas las sesiones de la Comisión.

2. En cada acta figurarán siempre las siguientes referencias:

- a) Miembros de la Comisión de Gobierno que asistieron a la sesión, nominalmente designados, señalando las ausencias justificadas.
- b) Orden del día.
- c) Acuerdos y propuestas.

3. Cada acta será firmada por el Secretario de la Comisión de Gobierno y con el visto bueno del Presidente de la sesión en cuestión.

4. Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria de la Comisión de Gobierno.

Art. 14. 1. Las actas de cada sesión, una vez aprobadas se incluirán en el libro de actas el cual permanecerá bajo la custodia del Secretario general, que permitirá su consulta a cualquier miembro de la Comisión de Gobierno.

2. Sólo darán fe de los acuerdos y propuestas de la Comisión de Gobierno las certificaciones expedidas por el Secretario de la Comisión por orden del Rector. Dichas certificaciones podrán ser expedidas:

- a) De oficio, por requerimiento del claustro de la Universidad, de los órganos judiciales en el ejercicio de su competencia.
- b) A instancia de los miembros de la Comisión de Gobierno.
- c) A instancia de cualquier interesado en el acuerdo o propuesta; en este caso la certificación tratará únicamente de la parte decisoria de tal acuerdo o propuesta.

3. La notificación administrativa de cualquier asunto que fuese sometido a la Comisión de Gobierno, comprenderá el acuerdo literal tomando por ésta.

4. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Secretario de la Comisión de Gobierno deberá notificar los acuerdos tomados a los miembros de la comunidad universitaria a los que afecten específicamente. Si fuesen acuerdos relativos a un sector universitario en general, se harán públicos por los medios adecuados.

#### CAPITULO IV

##### De la reforma del Reglamento

Art. 15. La iniciativa para la reforma de este Reglamento podrá ser adoptada por el Rector o por tres de los restantes miembros de la Comisión de Gobierno.

Art. 16. Las propuestas de reforma deberán estar debidamente articuladas y motivadas y serán sometidas a votación en el seno de la Comisión de Gobierno. De votar a favor de la propuesta cuatro de los miembros de la Comisión, se elevará al Consejero de Educación y Ordenación Universitaria para su aprobación.

#### DISPOSICION ADICIONAL

El presente Reglamento debe estar integrado e interpretado en el marco de lo dispuesto en las normas estatutarias provisionales de la Universidad de La Coruña, así como en el resto del ordenamiento jurídico. En particular, para lo que no esté previsto en el Reglamento ni en las normas citadas, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### DISPOSICION FINAL

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

### ANEXO II

## UNIVERSIDAD DE LA CORUÑA

### Normas estatutarias provisionales

#### TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º 1. La Universidad de La Coruña es una institución de derecho público, a la que corresponde, en el ámbito de sus competencias, el servicio público de la Educación superior. Está dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio y, de acuerdo con el artículo 27.10 de la Constitución actúa en régimen de autonomía en el marco de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

2. La Universidad de La Coruña, en cuanto a Administración Pública, gozará de las prerrogativas y potestades propias de ésta, con las excepciones que las leyes establezcan.

3. La Universidad de La Coruña gozará de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes.

4. Son, en todo caso, prerrogativas de la Universidad de La Coruña:

a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión por vía administrativa.

b) La potestad de sanción, dentro de los límites establecidos por la Ley de Reforma Universitaria y las presentes normas estatutarias provisionales.

c) Las facultades que reconoce al Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia la vigente legislación sobre contratación administrativa.

d) La facultad de utilización del procedimiento de apremio y la recuperación de oficio de sus bienes en los términos establecidos para la Administración del Estado o para la Comunidad Autónoma de Galicia por la legislación vigente.

e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación y preferencia reconocidos a las haciendas públicas del Estado o de la Comunidad Autónoma de Galicia para el cobro de sus créditos sin perjuicio de lo que a ellas corresponda en esta materia y todo ello en igualdad de derechos con otras Administraciones Públicas.

f) La exención de la obligación de prestar toda clase de garantías o cauciones ante los organismos administrativos y ante los jueces y tribunales de cualquier jurisdicción.

5. En su funcionamiento, la Universidad de La Coruña se ajustará a los principios de descentralización y economía administrativa.

Art. 2.º Son funciones de la Universidad de La Coruña al servicio de la sociedad:

a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.

b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos o para la creación artística.

c) El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico de la sociedad.

d) La extensión de la cultura universitaria.

La Universidad de La Coruña propiciará el establecimiento de relaciones con las demás Universidades gallegas, y con otras Universidades españolas y extranjeras, así como con instituciones académicas, científicas y culturales para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 3.º La Universidad de La Coruña, para desempeñar debidamente la misión social que le corresponde, facilitará el acceso a los estudios universitarios a todo aquel que posea aptitudes, a cuyo fin promoverá una política eficaz de ayudas y créditos al estudio en colaboración con Entidades públicas y privadas, así como, dentro del ámbito de sus atribuciones y en la medida de sus disponibilidades, la exención parcial o total del pago de las tasas académicas o su fraccionamiento.

Art. 4.º 1. La Universidad de La Coruña desarrollará sus funciones en los campus de La Coruña y Ferrol.

2. Serán lenguas oficiales en la Universidad de La Coruña la gallega y la castellana en los términos previstos por la legislación vigente en la Comunidad Autónoma de Galicia.

#### TITULO PRIMERO

##### Estructura de la Universidad

Art. 5.º *Disposiciones generales*.-1. Para la organización de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos académicos y la gestión administrativa de las mismas, la Universidad de La Coruña estará estructurada en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

2. Mientras no se dé cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 11/1989, de 20 de julio, de ordenación del sistema universitario de Galicia, la Universidad de La Coruña estará también integrada por el actual Colegio Universitario, con sus correspondientes secciones.

3. En uso de su autonomía organizativa, la Universidad de La Coruña podrá promover la creación de otros Centros de carácter universitario, expidiendo titulaciones propias, así como diplomaturas en enseñanzas especializadas que puedan ser organizadas por los Departamentos en Institutos Universitarios, así como por las Escuelas de Especialización Profesional que puedan crearse.

Art. 6.º Para el desarrollo de la investigación y la ordenación de los contenidos de las enseñanzas, sobre todo en las de carácter especializado y las conducentes a la obtención del grado de Doctor, la Universidad de La Coruña se estructurará en Departamentos o Institutos Universitarios.

Art. 7.º 1. De acuerdo con la legislación vigente, podrán adscribirse a la Universidad Centros docentes o de investigación o creación

artística, de carácter público o privado, mediante convenio aprobado por la Junta de Gobierno y ratificado por el Consejo Económico.

2. En el convenio de adscripción se establecerán, al menos, el régimen académico de las enseñanzas y, en su caso, de la investigación, el régimen del profesorado, los órganos de gobierno, los procedimientos de ingreso de los alumnos, los sistemas de financiación que se prevean y las fórmulas de extinción del convenio.

## CAPITULO PRIMERO

### Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias

Art. 8.º 1. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias son Centros encargados de la organización y gestión administrativa de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de los correspondientes títulos académicos.

2. Los demás Centros con que pueda contar la Universidad de La Coruña realizarán las mismas funciones en orden a la obtención de los diplomas acreditativos de los estudios efectuados.

Art. 9.º Son funciones de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias y, en su caso, de los demás Centros de la Universidad de La Coruña, entre otras, las siguientes:

- a) Elaborar los programas de estudio correspondientes a su ámbito de competencia.
- b) Gestionar y organizar los servicios docentes que les correspondan total o parcialmente.
- c) Custodiar las actas de calificación y los expedientes de los estudiantes que hayan cursado o cursen estudios en ellas, sin perjuicio del mantenimiento por parte de la Universidad de archivos centralizados.
- d) Expedir las certificaciones solicitadas por los estudiantes del centro.
- e) Coordinar y supervisar la actividad docente de los distintos Departamentos en lo que se refiere al Centro.
- f) Conocer la actividad investigadora de los Departamentos adscritos a ellas o que participen en el desarrollo de sus programas de estudio.
- g) Administrar los servicios y equipamientos del Centro, así como del presupuesto que se les asigne.
- h) Realizar las actividades de formación permanente en su ámbito de competencia y contribuir al desarrollo de aquellas que resulten afines.

Art. 10. 1. La creación, modificación o supresión de Centros debe acordarla la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Económico, con el informe previo de la Junta de Gobierno, del Consejo Universitario de Galicia y del Consejo de Universidades.

2. El expediente de creación incluirá una memoria en la que se expondrán, por lo menos, los siguientes extremos:

- a) Conveniencia científica, social y económica de la propuesta.
- b) Propuesta del programa de estudios y de las titulaciones correspondientes.
- c) Relación de Departamentos que tendrán a su cargo la función docente.
- d) Recursos humanos y necesidades materiales.
- e) Perspectivas razonadas en cuanto al número de estudiantes.
- f) Incidencias sobre otro u otros Centros existentes.

Art. 11. 1. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias se constituirán por grandes ramas científicas, técnicas o artísticas y tendrán adscritos administrativamente aquellos Departamentos que realicen su actividad en las áreas de conocimiento que comprende el ámbito del Centro.

2. La organización de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, así como su modificación, deberá acordarla la Junta de Gobierno, oídos los informes de los Departamentos y Centros implicados.

3. En tanto no se elaboren sus Estatutos definitivos, le será aplicable a la Universidad de La Coruña la normativa establecida en los artículos 69 y 80 de los actuales Estatutos de la Universidad de Santiago, así como la derivada de éstos, en los Centros de nueva creación. Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que pudieren resultar de estas normas estatutarias provisionales, y de las que pudieran introducirse, a iniciativas de los órganos de gobierno de los Centros y que fueren aprobadas por la Junta de Gobierno de la Universidad de La Coruña.

## CAPITULO II

### Colegio Universitario

Art. 12. 1. En tanto no se adopten las medidas oportunas para la extinción del Colegio Universitario y su transformación en Facultades, Escuelas u otros Centros de enseñanza superior, el Colegio Universitario de La Coruña continuará rigiéndose por la normativa establecida en los artículos 81 y 93 de los actuales Estatutos de la Universidad de Santiago, así como el contenido de los artículos 28 a 32, en la medida en que no

resulten afectados por estas normas estatutarias provisionales y disposiciones que las desarrollen.

2. Tan pronto como se produzca la transformación de cada sección se entenderá efectuada la segregación de la misma del Colegio Universitario, quedando en funciones los órganos de gobierno de la misma hasta que se lleve a cabo la constitución formal de los correspondientes al Centro en que se hubiere transformado la sección.

3. La comisión de Gobierno adoptará las medidas necesarias para la adscripción del personal docente y de los servicios, así como de los medios materiales correspondientes de la sección del Colegio al Centro en que se hubiera transformado. En este proceso habrá de contarse con el Director del Colegio Universitario y los Jefes de estudios de sección, la Junta de Gobierno de la Universidad y, en su caso, el Consejo Económico.

4. Sin perjuicio de todo lo anterior, la Junta de Gobierno, de acuerdo con la dirección del Colegio Universitario, procederá a acelerar el proceso de reestructuración orgánica y administrativa del mismo.

## CAPITULO III

### Departamentos

Art. 13. 1. Los Departamentos son órganos básicos encargados de la organización y desarrollo de la investigación y de la docencia en los diversos Centros de la Universidad de La Coruña.

2. En los términos previstos en la legislación vigente, los Departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico y agruparán a todos los docentes e investigadores cuyas especialidades se correspondan con tales áreas.

3. La denominación de los Departamentos será la del área del conocimiento correspondiente. En caso de Departamentos constituidos por varias áreas de conocimiento su denominación deberá ser propuesta por los integrantes de las mismas.

4. Los Departamentos deberán aprobar un reglamento de régimen interno, que será sometido a ratificación de la Junta de Gobierno, previo informe de la Junta o Juntas de Centro afectadas.

Art. 14. 1. La creación, modificación y supresión de Departamentos corresponde a la Junta de Gobierno, previo informe de la Comisión de Gobierno, y a propuesta de la Junta de Centro correspondiente o del Departamento o Departamentos interesados o de los Profesores afectados, y de acuerdo con las normas básicas a las que se refiere el artículo 8.º de la Ley de Reforma Universitaria.

2. La propuesta de creación de un Departamento deberá acompañarse de una memoria justificativa que incluirá, entre otros datos, los siguientes:

- a) Áreas de conocimiento a las que se refiere y, en caso de que fueran varias, explicación de los criterios de racionalidad científica y docente que motivan su agrupación en un único Departamento.
- b) Plantilla de puestos de trabajo docentes e investigadores que se estima necesaria para el desarrollo pleno de las tareas docentes en sus diversos niveles, así como de los programas de investigación propios del Departamento.
- c) Número de Catedráticos y Profesores titulares que compondrán el Departamento, y que no podrá ser inferior a cinco con dedicación a tiempo completo; otro personal docente e investigador que formará parte del Departamento, que deberá ser en un número mínimo de cuatro; régimen de dedicación del conjunto del personal docente e investigador.
- d) Inventario y, en su caso, relación de medios materiales, equipos e instalaciones precisas para la docencia y la investigación y presupuesto para el funcionamiento del departamento.

3. La Comisión de Gobierno podrá valorar y proponer a la Junta de Gobierno, la oportunidad de constituir provisionalmente Departamentos en atención a la proximidad del cumplimiento de las condiciones mínimas para ello, recabando los informes que considere pertinentes.

4. En un Departamento podrán crearse sesiones departamentales cuando cuente con Profesores que impartan docencia en dos o más Centros y las circunstancias así lo aconsejen, y siempre que en cada sección haya Catedráticos y Profesores titulares en el número mínimo exigido para la constitución de un Departamento. La sección será dirigida por un Catedrático o Profesor titular Doctor integrado en la sección, elegido por el Consejo del Departamento.

Art. 15. 1. Cuando el número de Catedráticos o Profesores titulares de una o varias áreas de conocimiento agrupables no sea suficiente para la inmediata constitución de un Departamento, ni siquiera con carácter temporal, se procederá a la adscripción de las áreas de conocimiento y de los Profesores e investigadores a algún otro Departamento, a efectos de las exigencias que se deriven de la Ley de Reforma Universitaria. En caso de no ser viable el procedimiento de adscripción, la Junta de Gobierno, a solicitud de la respectiva Junta de Centro y de los Profesores e investigadores afectados podrá acordar que, con carácter provisional, las áreas de conocimiento y el personal docente

e investigador correspondiente continúe dependiendo de los Decanos y Directores de los Centros, cuyas Juntas desempeñarán las atribuciones que son propias de los Consejos de Departamento y aquellas a las que son específicas de los Directores de los mismos. Tan pronto como un área de conocimiento alcance los mínimos para constituirse por sí o agrupada a otras en Departamento se procederá a la formalización de este órgano.

2. A petición de un Departamento, la Junta de Gobierno podrá autorizar la adscripción temporal de hasta dos Profesores o ayudantes a otro Departamento diferente a aquél en que está integrada su área de conocimiento; esta adscripción tendrá, en todo caso, carácter temporal y cesará cuando desaparezcan las circunstancias que la justificaron y contando, en todo caso, con el informe favorable del Departamento de procedencia y de aquél al que se refiere la adscripción.

3. Podrán constituirse Departamentos interuniversitarios mediante convenios entre la Universidad de La Coruña y otras Universidades, en el supuesto y con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre.

Art. 16. 1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.1, de la Ley de Reforma Universitaria, los Departamentos tendrán que adscribirse a aquellos Centros de mayor afinidad académica o en los que se desarrollen de manera prioritaria sus funciones docentes e investigadoras, según criterio de la Junta de Gobierno.

2. La Universidad de La Coruña deberá publicar anualmente la relación de sus Departamentos y de los Centros a que están adscritos, acompañada de la correspondiente indicación del personal docente e investigador que los componen.

Art. 17. Son funciones de los Departamentos:

a) La organización y desarrollo, en los distintos ciclos de los estudios universitarios, de las enseñanzas propias del área o áreas de conocimiento de su competencia de acuerdo con la programación general que realice el Centro o Centros en los que éstas se dispensen.

b) La realización de la actividad investigadora en el área o áreas de conocimiento de su competencia.

c) La organización de estudios de doctorado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Reforma Universitaria.

d) La realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización y actualización científica, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 45 de la Ley de Reforma Universitaria.

e) La formación de personal docente e investigador de la Universidad.

f) Cualquier otra actividad orientada al adecuado cumplimiento de las funciones que le corresponden a la Universidad según el artículo 1.2, de la Ley de Reforma Universitaria y las presentes normas estatutarias provisionales.

Art. 18. Los Departamentos contarán con unos recursos constituidos por aquellas partidas presupuestarias que les asigne la Universidad y por las obtenidas a través de los contratos a que alude el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria. Corresponden a la Junta de Gobierno establecer el procedimiento para la autorización de dichos contratos y los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos mediante los mismos.

Art. 19. Son órganos de dirección de los Departamentos:

a) El Consejo de Departamento.

b) El Director.

c) El Secretario.

Art. 20. El Consejo de Departamento estará compuesto por:

a) Los Catedráticos y Profesores titulares. Profesores asociados y Profesores eméritos integrados en el mismo.

b) Los ayudantes del Departamento.

c) Los becarios de investigación e investigadores integrados en el Departamento.

d) Una representación de los estudiantes del ámbito de la docencia del Departamento elegida anualmente entre ellos, que supondrá el 25 por 100 del total de los miembros del Consejo de Departamento, y de ellos, el 10 por 100 será el primer y segundo ciclos y el 15 por 100, el tercer ciclo.

Art. 21. 1. La dirección del Departamento corresponderá por elección a uno de sus miembros que tenga categoría de Catedrático de Universidad. De no haber candidato de esta categoría o en el caso de que ningún candidato alcance mayor número de votos positivos que negativos, se procederá a la celebración de una nueva elección a la que podrán incorporar su candidatura los Profesores titulares de Universidad y los Catedráticos de Escuelas Universitarias. En los Departamentos propios de las Escuelas Universitarias la dirección corresponderá, también por elección, a uno de sus Catedráticos que tenga título de Doctor. De no haber candidato de esta categoría, o en el caso de que ninguno de los candidatos alcance mayor número de votos positivos que negativos, se procederá a la celebración de una nueva elección a la que podrán incorporar su candidatura los Profesores titulares que tengan título de doctor.

2. En todo caso, el régimen de dedicación a tiempo completo será un requisito necesario para el desempeño de la dirección de un Departamento.

3. De no poder efectuarse el nombramiento de Director de Departamento por falta de candidatos que reúnan los requisitos exigidos, la Junta de Gobierno, una vez oídas las Juntas de Facultad o Escuelas afectadas, encargará provisionalmente de las funciones de dirección a uno de los Profesores de ese o de otro Departamento. El término de esta situación se producirá con la incorporación del primer Profesor Doctor.

4. La elección de Director de Departamento se regirá por un reglamento elaborado y aprobado por la Junta de Gobierno.

Art. 22. 1. El Director del Departamento será elegido en los términos del artículo anterior por el Consejo de Departamento, y será nombrado por el Rector de la Universidad. El nombramiento será comunicado a la Junta de Gobierno y a los Decanos o Directores de las Facultades y Escuelas en las que el Departamento desarrolle sus funciones docentes e investigadoras.

2. En caso de ausencia o enfermedad del Director del Departamento, lo sustituirá como Director accidental el Profesor, de categoría superior más antiguo en el Departamento.

Art. 23. 1. El Director del Departamento será el encargado de su representación.

2. Corresponderá al Director del Departamento:

a) Presidir y convocar el Consejo de Departamento.

b) Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo de Departamento y velar por su cumplimiento.

c) Organizar y coordinar, de conformidad con el Consejo de Departamento, los medios personales y materiales de los que se disponga, del modo más adecuado para cumplir los objetivos investigadores y docentes del mismo.

d) Elaborar, con asistencia del Secretario, la memoria anual de las actividades desarrolladas por el Departamento.

e) Ejecutar las previsiones presupuestarias.

f) Negociar con Entidades públicas o privadas, y de acuerdo con el Consejo de Departamento, los trabajos y cursos a los que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, siempre que ésto afecte al Departamento como tal.

g) Ejercer la jefatura inmediata del PAS específicamente adscrito al Departamento.

h) Cualquier otra que afecte al Departamento y no esté expresamente atribuida al Consejo o a otros órganos de la Universidad.

Art. 24. 1. Corresponderá al Consejo de Departamento:

a) Elegir al Director y, en su caso, a los Directores de sección, así como proponer a la Junta de Gobierno la remoción de los mismos, mediante escrito razonado, que deberá ser aprobado por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento.

b) Formular las demandas de profesorado de acuerdo con las necesidades docentes de los Centros, de sus programas de investigación del tercer ciclo, e informar sobre la procedencia de la minoración o cambio de denominación o categoría de una plaza, así como el sistema para su provisión en los términos del artículo 39 de la Ley de Reforma Universitaria.

c) Dar su consentimiento al Director del Departamento para la negociación de los trabajos y cursos a los que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, siempre que ésto afecte al Departamento como tal.

d) Aprobar el presupuesto anual del Departamento y su ejecución.

e) Aprobar la memoria anual de las actividades desarrolladas por el Departamento.

f) Aprobar el reglamento de funcionamiento interno.

g) Efectuar las propuestas de miembros que han de integrar las Comisiones de selección del profesorado en los términos establecidos por estas normas estatutarias provisionales.

2. El Consejo de Departamento se reunirá por iniciativa del director o a petición de un tercio de sus miembros.

Art. 25. 1. El Secretario del Departamento será nombrado por el Director de entre sus Profesores y ayudantes.

2. Son funciones del Secretario del Departamento:

a) Levantar acta de las sesiones del Consejo de Departamento.

b) Expedir las certificaciones que le correspondan y tramitar las propuestas.

c) Custodiar el archivo y la documentación del Departamento.

d) Redactar cuantos escritos de carácter administrativo se le encomiendan, con la autorización explícita del Director.

## CAPITULO IV

### Institutos Universitarios

Art. 26. 1. Los Institutos Universitarios son Centros fundamentalmente destinados a la investigación científica, humanística y técnica, así como a la creación artística.

2. Además de las actividades que les corresponda desarrollar para el cumplimiento de sus funciones, los Institutos Universitarios podrán realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas o estudios de doctorado, dentro de la organización de los programas de estudio de la Universidad de La Coruña, así como prestar asesoramiento técnico en el marco de su competencia.

3. Corresponde a la Junta de Gobierno desarrollar la normativa relativa a la organización de los Institutos Universitarios, que se regirán por las disposiciones legales que les sean aplicables y por su propio reglamento, teniendo carácter supletorio la normativa general y estatutaria relativa a los Departamentos.

## CAPITULO V

### Escuelas de Especialización Profesional

Art. 27. 1. Las Escuelas de Especialización Profesional son Centros orientados a la formación y el perfeccionamiento profesionales de los titulados universitarios, o en su caso, de estudiantes de cursos avanzados de los estudios universitarios.

2. Para el cumplimiento de sus fines, las Escuelas de Especialización Profesional mantendrán la conveniente relación con los Colegios, Corporaciones y otras Entidades públicas o privadas relacionadas con la respectiva profesión.

3. Los criterios y condiciones para el acceso a los estudios que se puedan seguir en las Escuelas de Especialización Profesional, deben ser determinados por la Junta de Gobierno, después de oída la Escuela correspondiente.

Art. 28. 1. Las enseñanzas de las Escuelas de Especialización Profesional serán dispensadas por Profesores de la Universidad de La Coruña y profesionales con conocimientos relacionados con las mismas.

2. Los Profesores de la Universidad de La Coruña a los que se refiere el párrafo anterior podrán desempeñar parte de sus obligaciones docentes e investigadoras en las Escuelas de Especialización Profesional después del acuerdo del Consejo de Departamento.

Art. 29. 1. La creación, modificación o supresión de Escuelas de Especialización Profesional será aprobada por el Consejo Económico, a propuesta de la Junta de Gobierno, excepto en los casos de Escuelas que expidan títulos oficiales con validez en todo el territorio español; para la creación, modificación o supresión de éstas, habrá de estar a lo dispuesto en el artículo 9.2, de la Ley de Reforma Universitaria.

2. La iniciativa para la creación de Escuelas de Especialización Profesional podrá corresponder a los Departamentos o Centros interesados y a las Entidades a que se alude en el párrafo 2 del artículo 27.

3. La propuesta de creación de escuelas de especialización profesional deberá ir acompañada de una memoria en la que se especificarán, por lo menos, sus objetivos, plan de estudios, régimen de financiación, estructura orgánica, régimen del profesorado y medios personales y materiales precisos para el desarrollo de su función.

## TITULO II

### Organos de gobierno y Administración General de la Universidad

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Art. 30. De acuerdo con las previsiones contenidas en la disposición transitoria primera de la Ley 11/1989, de 20 de julio, de ordenación del sistema universitario de Galicia, corresponde a los órganos unipersonales y colegiados creados en dicha disposición, la principal responsabilidad de gobierno de la Universidad de La Coruña durante el período provisional que concluirá con el cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria quinta. Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta que la actuación de los órganos provisionales debe encaminarse también al progresivo establecimiento del autogobierno de la Universidad, se articulan en estas normas provisionales otros órganos colegiados de gobierno para el mejor funcionamiento de la Universidad y el sentido participativo que la misma debe tener desde un primer momento.

Art. 31. Durante el período de gobierno provisional, la Universidad de La Coruña se regirá por los siguientes órganos:

a) Organos colegiados de ámbito general: El Consejo Económico, el Claustro Constituyente, la Junta de Gobierno y la Comisión de Gobierno.

b) Organos unipersonales de ámbito general: El Rector, los Vice-rectores, el Secretario general y el Gerente.

c) Organos colegiados de ámbito particular: Las Juntas de Centro, los Consejos de Departamento y los Consejos de Institutos Universitarios.

d) Organos unipersonales de ámbito particular: Los Decanos y Directores de Centros y Directores de Departamento y de Instituto Universitario, los correspondientes Vicedecanos o Subdirectores y los Secretarios de Centro, Departamento y de Instituto. En tanto se

mantenga el Colegio Universitario tendrán también la consideración de órganos unipersonales de ámbito particular los Jefes de Estudios de Sección.

Art. 32. 1. Todos los órganos de gobierno tienen carácter de provisionalidad en tanto no se aprueben los estatutos definitivos de la Universidad de La Coruña. En tanto no se produzca la aprobación de las citadas normas estatutarias continuarán en el pleno ejercicio de sus funciones los órganos unipersonales y colegiados de los Centros segregados de la Universidad de Santiago, regulándose su eventual renovación por la normativa contenida en las disposiciones correspondientes de los actuales estatutos de la Universidad de Santiago.

2. Se regirán, en cambio, por las presentes normas estatutarias provisionales y las disposiciones que las desarrollen los órganos colegiados y unipersonales de carácter general, así como los de los nuevos departamentos y, en su caso, Institutos Universitarios.

## CAPITULO II

### Organos unipersonales

#### SECCIÓN PRIMERA

Art. 33. *Rector.*—El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad; ostenta la representación de la misma, ejerce su dirección y preside la Junta de Gobierno, la Comisión de Gobierno y el Claustro Constituyente.

Art. 34. Corresponden al Rector, específicamente, las siguientes funciones:

a) Representar oficialmente a la Universidad ante los poderes públicos y ante toda clase de personas o Entidades públicas o privadas, sin perjuicio de las facultades de delegación cuando proceda.

b) Representar judicial y extrajudicialmente a la Universidad en toda clase de negocios y actos jurídicos.

c) Presidir los actos universitarios a los que concurra y conferir, en su caso, su representación en los mismos.

d) Ejecutar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de los órganos colegiados que preside.

e) Nombrar al representante de la Universidad en el Consejo Económico, previo acuerdo de la Comisión de Gobierno.

f) Nombrar a los miembros de las Comisiones de concursos a plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios, a propuesta de los Consejos de Departamento, y dando información a la Junta de Gobierno.

g) Proveer las vacantes que pudieran producirse en la Comisión de Gobierno.

h) Nombrar a los Decanos de las Facultades, a los Directores de las Escuelas Universitarias, así como del Colegio Universitario y sus secciones, y a los Directores de Departamentos e Institutos Universitarios y demás cargos académicos de los Centros Universitarios dependientes de la Universidad, a propuesta de los respectivos órganos de elección.

En el caso de creación de un nuevo Centro, el Rector queda facultado para nombrar al Decano o Director, así como para velar por su funcionamiento que quede realmente estructurado de acuerdo con la legislación vigente y estas normas estatutarias provisionales.

En caso de que el desarrollo de la Universidad lo hiciera necesario podrá proceder al nombramiento de otros cargos académicos.

i) Nombrar, contratar y, en su caso, adscribir al Profesorado de los distintos Departamentos, así como al personal de Administración y Servicios, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación general y en las presentes normas estatutarias provisionales.

j) Expedir, en nombre del Rey, los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y, en nombre de la Universidad de La Coruña, otros diplomas y títulos.

k) Adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y régimen disciplinario respecto al Profesorado, ayudantes, alumnado y personal de Administración y Servicios dentro de las competencias que le confieren los artículos 44.2, y 49.4, de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

l) Autorizar el gasto y ordenar el pago, conforme a lo previsto en el presupuesto de la Universidad.

m) Resolver los recursos que sean de su competencia.

n) Ejercer las demás funciones que se deriven de su cargo, así como cualesquiera otras que en estas normas estatutarias provisionales no vengan expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

Art. 35. El Rector cesará por cumplimiento del plazo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley de Ordenación del Sistema Universitario de Galicia tras la elección por el claustro constituyente del Rector que pondrá fin al período de provisionalidad. En caso de vacancia anterior a dicho plazo se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) de la disposición transitoria primera de la citada Ley.

## SECCIÓN SEGUNDA

Art. 36. *Vicerrectores*.—Los Vicerrectores tienen por misión auxiliar al Rector de la Universidad, coordinando y dirigiendo las actividades que el mismo les asigne.

## SECCIÓN TERCERA

Art. 37. *Delegado del Rector en el campus de Ferrol*.—1. Con el fin de conseguir un más completo desarrollo del campus de Ferrol y hacer posible su funcionamiento autónomo, el Rector podrá designar un Delegado en dicho campus con categoría de un Vicerrector.

2. El cargo de Delegado del Rector en el campus de Ferrol, habrá de recaer en un Profesor numerario con destino en el mismo. Tras su designación se incorporará también a la Junta de Gobierno de la Universidad de La Coruña.

3. bajo la directa responsabilidad del Rector, corresponderá al Delegado en el campus de Ferrol la coordinación general de los servicios docentes de administración y equipamientos en el citado campus.

## SECCIÓN CUARTA

Art. 38. *Secretario general*.—1. El Secretario general actuará como fedatario de los actos de los órganos colegiados de gobierno de la Universidad de ámbito general.

2. Serán funciones del Secretario general, entre otras, las siguientes:

- La protección y custodia de las actas de los órganos colegiados de gobierno de la Universidad que le correspondan.
- La expedición de documentos y certificaciones de las actas y acuerdos de la Junta de Gobierno de la Universidad, de la Comisión de Gobierno y demás órganos en los que deba actuar como fedatario, así como de cuantos actos requieran constancia documental, aunque fueren emanados de órganos unipersonales de carácter general.
- La recepción y custodia de las actas de calificaciones de los alumnos y de las comisiones de selección de profesorado.
- La custodia del archivo general de la Universidad y del sello oficial de la misma.
- La organización de los actos solemnes de la Universidad y el protocolo de los mismos.
- Custodiar el registro general de la Universidad.
- Elaborar la memoria anual de las actividades de la Universidad.
- Las demás funciones que le sean conferidas por el Rector por la Junta de Gobierno o por la Comisión de Gobierno.

Art. 39. Dependerá de la Secretaría General un gabinete de asesoramiento jurídico, que podrá ser creado por el Rector para su asesoramiento legal y el de los distintos Centros y servicios de la Universidad. El personal técnico de este gabinete será designado por el Rector a través de cualquiera de los procedimientos previstos en la legislación de funcionarios.

## SECCIÓN QUINTA

Art. 40. *El Gerente*.—1. El Gerente ejercerá, bajo la autoridad del Rector, la gestión de los servicios económicos y administrativos de la Universidad.

2. Al Gerente le corresponderá por delegación del Rector, la Jefatura del Personal de Administración y Servicios de la Universidad, y la gestión del patrimonio de la Universidad, en los términos establecidos en las presentes normas estatutarias provisionales.

3. En particular, el Gerente dirigirá la contabilidad y la pagaduría, la administración y conservación del patrimonio y el equipamiento general de la Universidad.

4. En caso de cese, a petición propia o por decisión del Rector, éste procederá al nombramiento de un nuevo Gerente, oída la Junta de Gobierno. En tanto no se cubra la vacante, y en los supuestos de baja transitoria del Gerente por ausencia o enfermedad, el Rector podrá encomendar el ejercicio de sus funciones a un funcionario perteneciente a los grupos A o en su defecto B.

5. El Gerente deberá tener la condición de funcionario con titulación superior. Su dedicación será a tiempo completo.

## CAPITULO III

## Organos colegiados

## SECCIÓN PRIMERA

Art. 41. *Comisión de Gobierno*.—La Comisión de Gobierno es el órgano colegiado de apoyo al Rector en el gobierno diario de la Universidad. Está constituida por el Rector, dos Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente.

Art. 42. Son funciones de la Comisión de Gobierno:

- Asesorar al Rector.
  - Estudiar el anteproyecto de presupuesto para su presencia a la Junta de Gobierno.
  - Aprobar las propuestas de los miembros de las Comisiones de concursos a plazas de los Cuerpos docentes efectuadas por los Departamentos o, en su caso, las Facultades o Escuelas para su nombramiento por el Rector.
  - Decidir de oficio, tanto la creación y convocatoria de plazas docentes como los miembros de las Comisiones, en caso de que las necesidades académico-docentes así lo aconsejen y no se hubiera producido la iniciativa de los Departamentos, Facultades o Escuelas dentro de los plazos reglamentarios.
- La Comisión de Gobierno dará cuenta de estas iniciativas a los Departamentos, Facultades o Escuelas, e igualmente a la Junta de Gobierno.
- Proponer a la Junta de Gobierno los nombramientos de los Profesores eméritos.
  - Autorizar las fiestas y celebraciones que se desarrollen en el campus de la Universidad.

Art. 43. El Rector podrá delegar en los miembros de la Comisión de Gobierno las funciones que considere oportuno, así como las de representación académica, según la naturaleza de la materia.

## SECCIÓN SEGUNDA

Art. 44. *Junta de Gobierno*.—Durante el periodo transitorio la Junta de Gobierno tendrá la siguiente composición:

- El Rector, que la presidirá, y los Vicerrectores; el Secretario general, que actuará como Secretario de la Misma; el Gerente de la Universidad.
- Todos los Decanos y Directores de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.
- El Director del Colegio Universitario y los Jefes de Estudio de la Secciones del mismo, en tanto no se produzca la conversión del Colegio y de sus Secciones.
- Seis representantes del profesorado.
- Cuatro representantes de los Directores de Departamento.
- Dos representantes de ayudantes o becarios.
- Siete representantes del alumnado.
- Dos representantes del personal de Administración y Servicios, de los que uno será funcionario y otro laboral.

Art. 45. La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, una vez al trimestre, y siempre que el Rector lo estime oportuno, o lo solicite el 30 por 100 de sus miembros.

Art. 46. Son funciones de la Junta de Gobierno:

- Velar por el cumplimiento de las normas estatutarias provisionales.
- Propiciar medidas encaminadas a elevar la eficacia y calidad de la docencia y la investigación.
- Proponer el proyecto de presupuesto y la programación plurianual presentados por el Rector para su aprobación por el Consejo Económico.
- Decidir, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadores, y previo informe del Departamento correspondiente, si procede o no la minoración, cambio de denominación o categoría de las plazas vacantes.
- Conocer los nombramientos, efectuados por la Comisión de Gobierno, a propuesta de los Consejos de Departamento, de los miembros de las Comisiones de concursos a plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios.
- Elevar al Consejo Económico, a propuesta del Rector, las plantillas del profesorado y personal de Administración y Servicios, así como el incremento o disminución de las mismas. En tanto no se aprueben las plantillas, aprobar las propuestas de creación de plazas docentes y de Administración y Servicios.
- Aprobar, en su caso, las transferencias de créditos previstos en el artículo 55.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.
- Proponer al Consejo Económico la asignación de conceptos retributivos especiales o individuales para Profesores en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes, así como aprobar el nombramiento de Profesores eméritos a propuesta de la Comisión de Gobierno.
- Aprobar los planes de estudio de la Universidad y, en su caso, ponerlos en conocimiento del consejo de Universidades, a efectos de su homologación.
- Establecer prioridades en las líneas y proyectos de investigación.
- Establecer los requisitos necesarios para el acceso a ciclos de enseñanza, sin perjuicio de lo establecido para cada caso por la normativa legal vigente.
- Determinar la capacidad de los Centros de la Universidad en cuanto a número de plazas disponibles, teniendo en cuenta el criterio expresado por las respectivas Juntas del Centro.

m) Señalar las directrices y prioridades de ordenación de los campus de la Universidad.

n) Ratificar y revocar, en su caso, los convenios de colaboración e intercambio con otras Universidades, organismos o Centros públicos o privados, nacionales o extranjeros.

ñ) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por la legislación general, las presentes normas estatutarias o el Rector de la Universidad.

#### SECCIÓN TERCERA

Art. 47. *Consejo Económico*.-1. El Consejo Económico desempeñará las funciones de carácter económico y financiero atribuidas por la legislación vigente al Consejo Social y las que expresamente se le confieren en estas normas estatutarias provisionales.

2. Las competencias del Consejo Económico se atribuirán al Consejo Social una vez que este órgano haya quedado constituido.

Art. 48. El Consejo Económico estará compuesto por seis miembros, siendo su Presidente y dos de los mismos nombrados por la Junta de Galicia, dos por el Parlamento de Galicia y uno por la Comisión de Gobierno de la Universidad de La Coruña.

#### SECCIÓN CUARTA

Art. 49. *Claustro constituyente*.-1. Corresponde al Claustro constituyente la elección del Rector y la elaboración de los Estatutos de la Universidad de La Coruña, en el marco normativo general de la Ley de Reforma Universitaria y del establecido por la Ley 11/1989, de 20 de julio, de ordenación del sistema universitario de Galicia, y dentro del plazo que se establece en la disposición transitoria quinta de esta Ley.

2. El claustro, a través de su Presidente, dará cuenta de la elección del Rector a la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria a efectos del oportuno nombramiento por parte de la Junta de Galicia.

3. El proyecto de Estatutos deberá ser sometido a la aprobación de la Junta de Galicia.

Art. 50. El Claustro constituyente estará formado por:

- El Rector, que será su Presidente nato.
- Los Vicerrectores, el Secretario general, que lo será también del Claustro, y el Gerente.
- Todos los Profesores Doctores que presten servicios en la Universidad de La Coruña, que constituirán el 55 por 100 de los miembros totales del Claustro, excluyendo del cómputo los grupos a) y b).
- Un 15 por 100 del total de miembros del Claustro, excluyendo del cómputo los de los grupos a) y b), se elegirán de entre los Profesores no docentes.
- Un 2 por 100 del total de miembros del Claustro, excluyendo del cómputo los de los grupos a) y b), se elegirán de entre los ayudantes y los becarios.
- Un 8 por 100 del total de miembros del Claustro, excluyendo del cómputo los de los grupos a) y b), se elegirá entre el personal de la Administración y Servicios.
- Un 20 por 100 del total del Claustro, excluyendo del cómputo los de los grupos a) y b), estará formado por alumnos, de los que la décima parte, al menos, será de tercer ciclo.

Art. 51. Corresponde a la Junta de Gobierno la aprobación de las normas relativas al proceso electoral del Claustro constituyente, que deberán ser sometidas a ratificación de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria.

### TITULO III

#### Actividades académicas

#### CAPITULO PRIMERO

##### Estudios y enseñanza

Art. 52. 1. La Universidad de La Coruña ofrecerá estudios dirigidos a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio español, así como estudios encaminados a la obtención de otros títulos o diplomas.

2. Los estudios del primer tipo mencionados en el párrafo anterior conducirán a los títulos de Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico, de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero y de Doctor. La Junta de Gobierno establecerá los procedimientos para la obtención de tales títulos, que serán expedidos por el Rector en nombre del Rey.

3. La Universidad podrá otorgar también títulos y diplomas para aquellos otros estudios que establezca en el uso de su autonomía. Tales estudios tendrán que ser aprobados también por el Consejo Económico, a propuesta de la Junta de Gobierno. Los títulos correspondientes serán expedidos por el Rector, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Junta de Gobierno.

4. La Universidad podrá establecer asimismo, estudios de postgrado que conduzcan a la obtención de certificados y diplomas de

especialización. La Junta de Gobierno establecerá las normas generales que regularán la organización y aprobación de estos estudios, así como el procedimiento para la expedición de los certificados o diplomas correspondientes.

Art. 53. 1. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores organizarán los estudios que darán derecho a la obtención de títulos correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos siguientes de este mismo artículo.

2. Las Escuelas Universitarias organizarán los estudios que permitirán la obtención de los títulos de Diplomado, Ingeniero técnico o Arquitecto técnico comprendidos dentro de su ámbito de competencia.

3. Los Departamentos, además de participar en la organización de los estudios correspondientes a los dos primeros ciclos, organizarán aquellos que conduzcan a la obtención de los títulos de Doctor comprendidos en su ámbito de competencia, así como otros estudios que puedan dar derecho a la obtención de certificados o diplomas de especialización.

4. Los Institutos universitarios podrán organizar los estudios que conduzcan a la obtención de los certificados o diplomas de especialización y, en su caso, participarán en la elaboración de los programas de tercer ciclo en el marco de la planificación realizada por los Departamentos correspondientes.

5. Las escuelas de especialización profesional y todos los Centros restantes podrán organizar los estudios dirigidos a la obtención de certificados o diplomas de especialización.

Art. 54. 1. En el marco de las directrices fijadas por el Gobierno, las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias organizarán y propondrán los programas de estudio correspondientes a sus respectivos ciclos y ámbitos de actuación.

2. Los programas de estudio establecerán, como mínimo:

- Las materias que tengan que ser cursadas de modo obligatorio o bien de forma optativa.
- Los periodos de escolaridad correspondientes a cada materia.
- El número de horas teóricas y prácticas semanales de cada una.
- Los sistemas de valoración del progreso en los estudios.
- En su caso, el régimen de incompatibilidades entre materias o el carácter previo de unas respecto a otras.

3. Las propuestas de programas de estudio tendrán que contener una memoria explicativa en la que se hagan constar los medios necesarios para realizar por completo el programa propuesto o, si procede, los incrementos de medios personales y materiales requeridos para ello.

4. Los programas de estudio elaborados por los Centros serán aprobados por la Junta de Gobierno y puestos en conocimiento del Consejo de Universidades para su homologación.

Art. 55. 1. La Universidad podrá organizar estudios que terminen en la obtención de títulos de Diplomado, Arquitecto técnico, Ingeniero técnico, Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, que afecten al mismo tiempo a dos o más facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas Universitarias. Las propuestas deberán ser aprobadas conjuntamente por todos los Centros afectados. Su aprobación se producirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, una vez oídos los informes de todos los Centros o Departamentos afectados.

2. En estos casos, la Junta de Gobierno atribuirá la gestión administrativa de las actas, expedientes y certificados a uno de los Centros afectados, que reunirá y custodiará la documentación correspondiente.

Art. 56. 1. La docencia de las materias previstas en los programas de estudios será encargada por los Centros a los Departamentos correspondientes, que deberán garantizar su realización. Con esta finalidad, los Centros y los Departamentos establecerán los oportunos procedimientos de coordinación.

2. En los casos extraordinarios en que los Departamentos no pudieran asumir algunas responsabilidades docentes, la Junta de Gobierno arbitrará las medidas oportunas al respecto, previas las consultas que estime necesarias.

Art. 57. 1. El título de Licenciado con grado podrá obtenerse mediante:

- La superación de un examen general de fin de carrera.
- La elaboración y aprobación de un trabajo individual de investigación realizado en el marco de un Departamento.

En ambos casos, los Centros determinarán el procedimiento requerido para acceder a esta titulación, que tendrá que ser aprobado por la Junta de Gobierno.

2. El título de Ingeniero superior o técnico, o Arquitecto superior o técnico, se alcanzará mediante la realización de un proyecto de fin de carrera, que consistirá en un trabajo de síntesis o monográfico de investigación que suponga la aplicación de los conocimientos adquiridos en la carrera.

El Centro determinará a través de su Reglamento, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno, el procedimiento requerido para la realización del proyecto de fin de carrera.

Art. 58. 1. La obtención del título de Doctor por la Universidad de La Coruña requerirá la superación de los estudios del tercer ciclo y la realización y defensa pública de una tesis doctoral.

2. En tanto no se aprueben los Estatutos definitivos de la Universidad de La Coruña, el procedimiento relativo a estos estudios se regulará por lo dispuesto en los artículos 174 a 187 de los actuales Estatutos de la Universidad de Santiago.

## CAPITULO II

### La investigación

Art. 59. 1. La investigación, como proceso de búsqueda, creación y experimentación de nuevos conocimientos, es condición indispensable para el pleno ejercicio de la función docente. Su potenciación, desarrollo y financiación es una de las misiones fundamentales de la Universidad de La Coruña.

2. La investigación se desarrollará y financiará fundamentalmente de acuerdo con proyectos concretos. En todo caso, se valorarán preferentemente los proyectos de investigación desarrollados por Departamentos, Institutos universitarios o Profesores al amparo de lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y en estas normas estatutarias provisionales.

Art. 60. La Universidad de La Coruña apoyará la realización de investigación mediante las siguientes acciones:

- La dedicación de una parte de su presupuesto a gastos y dotación de recursos materiales y humanos relacionados con las mismas.
- La difusión de la actividad investigadora y sus resultados.
- La consideración del carácter preferencial, en su financiación y mantenimiento, de los servicios comunes de apoyo a la investigación como bibliotecas, centros de documentación, centros de cálculo, laboratorios de investigación, talleres y otros.
- El establecimiento de programas propios de becas, bolsas de viaje y otras ayudas personales para la formación de investigadores, estancias y desplazamientos de profesores, ayudantes y becarios a otros centros.
- Facilitando que en los contratos de investigación desarrollados al amparo del artículo 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria se contemplen retribuciones dignas, acordes con el trabajo desarrollado, para el personal de la Universidad que participe en los mismos.
- Facilitando que los profesores no doctores con aptitudes adquieran plena capacidad investigadora, propiciando la realización de la tesis doctoral.

## CAPITULO III

### Extensión universitaria

Art. 61. La Universidad de La Coruña mantendrá y fomentará servicios de extensión universitaria con los siguientes objetivos:

- La coordinación de las actividades extraacadémicas internas de la Universidad.
- La creación de servicios de asistencia a la comunidad universitaria.
- La proyección de la labor de la Universidad de La Coruña a toda la población.
- Colaborar a la expansión de la cultura.

Art. 62. 1. La Universidad de La Coruña, por sí o en colaboración con Entidades públicas o privadas, podrá gestionar la creación o adscripción de residencias universitarias. El régimen interno de éstas, así como su adscripción, serán establecidas por la Junta de Gobierno.

2. Las residencias universitarias gozarán de los mismos beneficios y exenciones fiscales que la Universidad de La Coruña.

## CAPITULO IV

### Servicios generales de apoyo a la docencia y a la investigación

Art. 63. 1. La Universidad de La Coruña establecerá servicios de asistencia a la docencia y a la investigación, cuyo régimen y condiciones de funcionamiento será establecido por la Junta de Gobierno.

2. Los servicios con que contará la Universidad de La Coruña serán, como mínimo, los siguientes: Bibliotecas, archivos, centro de proceso de datos y servicio de publicaciones.

## TITULO IV

### Comunidad Universitaria

#### Disposiciones generales

Art. 64. 1. La Comunidad Universitaria estará formada por el profesorado, el alumnado y el personal de administración y servicios.

2. Son criterios básicos para la admisión y selección de alumnos y para el empleo y promoción del profesorado y del personal de administración y servicios los de capacidad, mérito e igualdad de oportunidades.

## CAPITULO PRIMERO

### Profesorado

Art. 65. 1. El profesorado de la Universidad de La Coruña estará constituido por funcionarios docentes de los siguientes cuerpos: Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

2. La Universidad de La Coruña podrá también contratar Profesores asociados, Profesores visitantes y ayudantes, y declarar o nombrar Profesores eméritos en los términos previstos en la legislación vigente.

Art. 66. 1. El profesorado de la Universidad de La Coruña se regirá por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y sus disposiciones complementarias, por la legislación de funcionarios del Estado que les sea de aplicación, por las disposiciones de desarrollo de ésta que dicte la Comunidad Autónoma de Galicia y por las presentes normas estatutarias provisionales.

2. Los Catedráticos y Profesores titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Catedráticos y Profesores titulares de Escuelas Universitarias y los Profesores asociados y visitantes tendrán plena capacidad docente y, cuando tengan el título de Doctor, plena capacidad investigadora.

Art. 67. 1. Son derechos del profesorado y del personal docente e investigador de la Universidad de La Coruña, además de los que se reconocen en las leyes, los siguientes:

- La libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra y de la investigación.
- La participación en los órganos de gobierno y gestión, en los términos establecidos en estas normas estatutarias provisionales.
- La formación permanente con la finalidad de garantizar una constante mejora de su capacidad técnica e investigadora.
- Disponer de los medios adecuados para el desarrollo de sus funciones docentes e investigadoras.
- Asociarse y sindicarse libremente.
- Utilizar las instalaciones, medios y servicios de la Universidad de acuerdo con las normas que regulen su uso.
- Recibir ayudas, bolsas de viaje y subvenciones que contribuyan a su función docente e investigadora.

2. Son deberes del profesorado y del personal docente e investigador, además de los previstos en las leyes, los siguientes:

- Cumplir las normas estatutarias provisionales y sus disposiciones de desarrollo.
- Respetar el patrimonio de la Universidad.
- Contribuir a la mejora y desarrollo de los fines de la Universidad.
- Informar y responder de sus actividades docentes e investigadoras en los términos previstos en la Ley y en estas normas estatutarias provisionales.
- Asumir las responsabilidades de los cargos para los que fueron elegidos o designados.

Art. 68. 1. A efectos de disponer de una adecuada planificación del desarrollo de la Universidad de La Coruña, en cuanto a incorporación de personal docente e investigador, la Comisión de Gobierno, previa consulta a los Decanos y Directores de los Centros, así como a los Directores de los Departamentos constituidos, establecerá con carácter abierto, el cuadro general del profesorado, teniendo especialmente en cuenta:

- Las exigencias mínimas de personal a las que alude el artículo 47.2, de Ley de Reforma Universitaria.
- Las necesidades de los programas de estudio y de investigación.
- La conveniente proporcionalidad que, en la fijación del número de plazas de cada categoría, permite la realización de una carrera docente.

Como tendencia, el número de plazas de Catedráticos y Profesores titulares de Universidad deberá guardar una relación situada entre 2,5 y 3,5 Profesores titulares por cada Catedrático de Universidad. En el seno de cada departamento se tenderá a establecer asimismo la citada proporción.

2. El Rector presentará el cuadro general del profesorado a la Junta de Gobierno de acuerdo con los factores antes expresados.

Art. 69. 1. Los funcionarios docentes que constituyan el profesorado de la Universidad de La Coruña serán seleccionados por medio de los oportunos concursos, que se decidirán de acuerdo con criterios valorativos de mérito y capacidad de los candidatos.

2. Dentro de las previsiones legales, la Universidad de La Coruña deberá tratar de asegurar la estabilidad de destino docente de los

Profesores seleccionados, que permite dar continuidad y coherencia a la labor científica en los Departamentos y en los Centros.

3. Los concursos para la provisión de plazas vacantes de Catedráticos y Profesores titulares de Universidad o de Escuelas Universitarias serán convocados por el Rector y se regirán por la Ley de Reforma Universitaria y las disposiciones que la desarrollan, así como por lo establecido en estas normas estatutarias provisionales.

Art. 70. 1. Previa consulta a los Departamentos, Facultades y Escuelas, la Comisión de Gobierno determinará las plazas vacantes o de nueva creación que habrán de sacarse a concurso.

2. Los Departamentos solicitarán la convocatoria de plazas vacantes a través de los Decanos y Directores de los Centros a que estuvieren adscritos. Las plazas de nueva creación podrán ser convocadas directamente por el Rector, previo acuerdo de la Comisión de Gobierno y consulta al Director del Departamento, Decano de la Facultad o Director de Escuela. La convocatoria de la plaza podrá ir acompañada del perfil sobre las tareas docentes que deberá desarrollar el profesor que la ocupe.

Art. 71. 1. Corresponde a la Comisión de Gobierno la aprobación de las propuestas de los Departamentos y, en su caso, Facultades o Escuelas, relativas al nombramiento que efectuará el Rector, dando cuenta a la Junta de Gobierno de los profesores que deben tomar parte como Presidente y Secretario, titulares y suplentes, de las Comisiones encargadas de resolver los concursos.

Dichos profesores podrán ser de la Universidad de La Coruña o de otra Universidad. En el caso de concurso a plazas de Profesores titulares de Universidad, la designación de Presidente deberá recaer en un Catedrático de Universidad y la de Secretario, en un Catedrático o Profesor titular de Universidad.

En los concursos de méritos se utilizará el mismo procedimiento para la designación de la totalidad de los miembros de las Comisiones encargadas de resolver dichos concursos.

2. En el supuesto de que no hubiere profesores suficientes del Cuerpo de que se trate, y del área de conocimiento a que corresponda la plaza o plazas para formar las Comisiones, los órganos a los que corresponde formular la propuesta lo harán en favor de los Catedráticos y Profesores titulares que considere más oportunos.

3. La Comisión de Gobierno podrá proponer directamente al Rector el nombramiento de los profesores que han de formar parte de las Comisiones de los concursos si los Departamentos, Facultades o Escuelas demorasen la formulación de las correspondientes propuestas y las necesidades docentes así lo aconsejaran por razones de urgencia.

4. Creada una plaza de los Cuerpos docentes, la Comisión de Gobierno, previa consulta a los Departamentos, Facultades o Escuelas, podrá determinar la conveniencia de que dicha plaza sea ocupada interinamente. En tal caso, la provisión interina se ajustará al procedimiento establecido en estas normas estatutarias provisionales para la contratación de profesorado.

5. Las sesiones de las Comisiones encargadas de resolver concursos se celebrarán en las instalaciones que a tal efecto determine la Universidad de La Coruña, a través de la Secretaría General de la misma.

Art. 72. 1. La Universidad de La Coruña podrá contratar dentro de sus capacidades presupuestarias y consideradas las necesidades generales de la docencia y la investigación en sus distintos Departamentos y Centros, Profesores asociados y Profesores visitantes.

2. Los Profesores asociados son especialistas de reconocida competencia que desarrollan normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad. Los Profesores visitantes son profesores, investigadores y profesionales de otras Universidades y Centros de investigación españoles o extranjeros.

3. La contratación de Profesores asociados y visitantes será acordada por la Comisión de Gobierno, a propuesta de una Comisión integrada por:

- El Decano o Director del centro al que corresponda la plaza, que actuará como Presidente.
- El Director del Departamento al que esté adscrita la plaza. Si el Departamento no estuviere constituido, el Rector designará a un profesor para suplir en el concurso las funciones del Director del Departamento.
- Tres profesores con título de Doctor designados por el Consejo de Departamento y, en su caso, por la Junta de Centro de la Facultad o Escuela Técnica Superior a la que esté adscrita la plaza.

El título de Doctor no será necesario cuando la contratación se refiere a Profesores asociados y visitantes de Escuelas Universitarias.

4. La iniciativa y procedimiento para la contratación de Profesores asociados y visitantes se ajustará a las disposiciones establecidas para la provisión de plazas de Profesores asociados, habrá de realizarse mediante concurso público, que convocará el Rector. En la convocatoria del concurso se indicarán las funciones que corresponderán al Profesor asociado que obtenga la plaza, las cuales serán objeto de especificación en el documento administrativo de formalización del contrato.

5. Los contratos de Profesores asociados se suscribirán por un año académico pudiendo renovarse por iguales periodos de tiempo, previo informe de la Comisión de contratación. La contratación podrá hacerse

en régimen de dedicación a tiempo parcial o a tiempo completo, en cuyo caso la relación contractual no podrá exceder de un plazo de tres años. Los contratos de Profesores visitantes tendrán también la duración de un año, pudiendo ser prorrogados hasta un máximo de tres años.

Art. 73. La Junta de Gobierno de la Universidad de La Coruña, a propuesta de un Departamento, Facultad o Escuela, y previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, podrá declarar Profesores eméritos a aquellos funcionarios docentes jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad española, al menos durante diez años. También podrá nombrar Profesores eméritos a personas de reconocido prestigio cultural o científico, en los términos previstos en el artículo 22.7, del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril.

Art. 74. 1. La contratación de los Ayudantes de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en estas normas estatutarias provisionales para los Profesores asociados. El mismo procedimiento se utilizará para la contratación de Ayudantes de Escuelas Universitarias, en los términos previstos en el artículo 34.5, de la Ley de Reforma Universitaria.

2. El régimen jurídico de los contratos de Ayudantes será el contemplado en el artículo 34 de la Ley de Reforma Universitaria y disposiciones de desarrollo.

3. La actividad de los Ayudantes, que estará orientada a completar su formación científica, podrá incluir la colaboración en tareas docentes, de acuerdo con la programación que establezcan los Departamentos y Centros, siempre que el desempeño de tales actividades no suponga una carga que impida el desarrollo de las labores de investigación o formación. Los Ayudantes que tengan el título de Doctor podrán suplir las ausencias o vacantes del profesorado. En todo lo que les sea de aplicación, los Ayudantes se regirán por las disposiciones legales y estatutarias referentes al profesorado. En cuanto a los Ayudantes de Escuelas Universitarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 34.5, y 35.1, de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 75. 1. Los profesores de la Universidad de La Coruña, cualquiera que sea su régimen de dedicación, podrán, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, realizar trabajos de carácter científico, técnico o artístico, contratados con Entidades públicas o privadas o con personas físicas, así como participar en cursos de especialización organizados por la propia Universidad o por otras Entidades o personas, pudiendo percibir una compensación especial por tales actividades, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.1, de la Ley de Reforma Universitaria. Sin perjuicio de lo establecido para los Departamentos e Institutos Universitarios, los Profesores podrán firmar en su propio nombre los contratos para la realización de las actividades antes indicadas, con la conformidad del Departamento o Instituto correspondiente.

2. El profesorado podrá obtener licencias por estudios en los términos previstos en la legislación general. Las licencias podrán ser otorgadas por los Decanos o Directores, previa consulta al Director del Departamento, cuando tengan una duración no superior a un mes; por el Rector, cuando su duración no exceda de tres meses, y por la Junta de Gobierno, cuando supere dicho plazo; en estos dos últimos casos, la autorización deberá ser informada por el Decano o Director del Centro y por el del Departamento. En licencias por estudios no superiores a tres meses, el profesor autorizado tendrá derecho a percibir la totalidad de sus retribuciones; cuando dichas licencias sean superiores a tres meses e inferiores a un año, el profesor autorizado tendrá derecho a percibir el 80 por 100 de sus retribuciones. La Junta de Gobierno podrá autorizar licencias por estudios en otra Universidad o institución académica, española o extranjera, a los Ayudantes, por un plazo máximo de dos años, manteniendo íntegras sus retribuciones. La recepción total o parcial de las retribuciones será en todo caso compatible con la percepción de ayudas, bolsas de viaje, etc.

3. La concesión de licencias por estudios no deberá suponer menoscabo de la docencia asignada al profesor solicitante, ni causa para generar un justificado aumento de la plantilla de profesorado en el departamento correspondiente al profesor autorizado.

4. Sin perjuicio de las licencias por estudio, los profesores tendrán derecho a un año sabático para la realización de tareas de investigación, según lo dispuesto en la legislación general y la reglamentación que establezca la Junta de Gobierno.

5. A excepción del Rector, ningún cargo académico de la Universidad de La Coruña podrá ser eximido de la totalidad de las obligaciones docentes por el desempeño de tal cargo. Las exenciones parciales serán acordadas por la Junta de Gobierno, a solicitud del interesado.

Art. 76. 1. Corresponde a la Junta de Gobierno establecer los criterios y procedimientos para la periódica evaluación de los servicios docentes y el rendimiento investigador del profesorado de la Universidad, a efectos de conseguir una constante mejora en la prestación de tales servicios.

2. La Junta de Gobierno establecerá el procedimiento para la asignación, con carácter extraordinario, de los conceptos retributivos a los que alude el artículo 46.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

3. La aplicación del concepto retributivo por evaluación de los servicios docentes, prevista en el artículo 2.3.c), del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado

universitario, se llevará a cabo por la Comisión de Gobierno, en los términos establecidos por la citada disposición.

## CAPITULO II

### Estudiantes

Art. 77. Son estudiantes de la Universidad de La Coruña aquellos que estén matriculados en cualquiera de sus Centros.

Art. 78. Son derechos de los estudiantes de la Universidad de La Coruña:

- a) Recibir una formación y docencia cualificada y actualizada.
- b) Ser valorado objetivamente en su rendimiento académico.
- c) Participar en el control de la calidad de la docencia, así como en la elaboración de los criterios generales de evaluación, que reglamentariamente se establezcan.
- d) Participar en los órganos de gobierno y gestión de la Universidad mediante la elección de sus representantes según el procedimiento que al efecto se establezcan.
- e) Asociarse libremente dentro del ámbito universitario.
- f) Ejercitar el derecho de huelga.
- g) Reunirse libremente en los locales de la Universidad sin otros límites que los derivados de las disposiciones legales vigentes, las posibilidades materiales de los Centros y del normal desarrollo de las actividades lectivas.
- h) Beneficiarse de las distintas ayudas o subvenciones que la Universidad u otras instituciones establezcan a su favor. Deberá tenerse en cuenta prioritariamente la situación económica familiar del estudiante para evitar la discriminación de tipo económico en la realización de los estudios universitarios.
- i) Disponer de instalaciones y de los restantes medios materiales adecuados para permitir el normal desarrollo de sus estudios.
- j) Promover, organizar y realizar actividades culturales, recreativas y deportivas, así como utilizar los elementos materiales, locales e instalaciones que la Universidad disponga para estos fines.
- k) Disponer de información regular sobre todas las cuestiones que afecten a la comunidad universitaria mediante la publicidad.
- l) Estar protegidos por la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones legales que las regulan.

Art. 79. Son deberes de los estudiantes de la Universidad de La Coruña:

- a) Cumplir las tareas de investigación y estudio que les correspondan en su condición de universitarios.
- b) Asistir regularmente a las actividades lectivas programadas.
- c) Participar en los órganos de gobierno y gestión para los que sean elegidos.

Art. 80. Aparte de la estructura organizativa propia que los estudiantes puedan adoptar, de acuerdo con lo que reglamentariamente aprueben las Juntas de Centro a propuesta de los mismos, se asegurará en todo caso la representación de los estudiantes en los órganos colegiados de la Universidad.

## CAPITULO III

### Del personal de Administración y Servicios

Art. 81. 1. El personal de Administración y Servicios constituye el sector de la comunidad universitaria al que corresponden las funciones de gestión, apoyo, asistencia y asesoramiento, en orden a la presentación de los servicios universitarios.

2. El personal de Administración y Servicios estará compuesto por los funcionarios de los Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado, de la Comunidad Autónoma y de sus Organismos autónomos que presten servicio en la Universidad, así como por los funcionarios de sus propias escalas y por el personal laboral.

3. El personal funcionario se regirá por la Ley de Reforma Universitaria, por las disposiciones que en su desarrollo elabore la Comunidad Autónoma y por la legislación de funcionarios, así como por las presentes normas estatutarias provisionales.

El personal laboral se regirá por la Ley de Reforma Universitaria, por las disposiciones de desarrollo de la misma y por estas normas estatutarias provisionales, así como por la legislación laboral y por el convenio correspondiente.

4. Con respecto al personal funcionario de Administración y Servicios corresponderá al Rector adoptar las decisiones relativas a la situación administrativa y al régimen disciplinario, con la excepción de la separación del servicio, que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios, a propuesta del Consejo de Universidades.

Art. 82. En la medida en que la legislación vigente lo permita, la creación, modificación y supresión de escalas de personal funcionario de Administración y Servicios será aprobada por el Consejo Económico a propuesta de la Junta de Gobierno.

Art. 83. La Universidad de La Coruña podrá formalizar contratos eventuales para la sustitución del personal laboral en caso de baja justificada, excedencia especial y para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales.

Art. 84. 1. Teniendo en cuenta las necesidades docentes e investigadoras, y los oportunos informes de los órganos de representación del personal de Administración y Servicios, la Junta de Gobierno establecerá las relaciones de puestos de trabajo correspondientes al personal funcionario y al personal laboral que enviará al Consejo Económico para su aprobación.

2. Las relaciones de puestos de trabajo se elaborarán conforme a lo establecido por la Comunidad Autónoma con carácter general para su personal.

3. A los efectos del concurso, se considerarán méritos preferentes, conforme reglamentariamente se determine, la evaluación del trabajo desarrollado en los anteriores puestos, los cursos, la antigüedad y, en su caso, las titulaciones académicas.

Art. 85. 1. La Universidad de La Coruña organizará cursos de perfeccionamiento y especialización del personal de Administración y Servicios y fomentará su participación en ellos, a fin de facilitar, por una parte, su acceso a puestos de categoría superior dentro de la propia Universidad y, por otra, su formación profesional.

2. Asimismo, se promoverá la participación del personal de Administración y Servicios en cursos de perfeccionamiento y especialización organizados por otros Entes públicos o privados cuando resulten de interés para la mejor realización de sus funciones en la Universidad.

3. Sin perjuicio de las funciones que correspondan al Consejo Económico, se determinarán reglamentariamente y de acuerdo con la normativa vigente que corresponda en cada caso los sistemas que permitan un control efectivo del rendimiento del personal de Administración y Servicios.

Art. 86. El personal de Administración y Servicios tendrá sus representantes en los órganos de gobierno y gestión de la Universidad en los términos que disponen las presentes normas estatutarias provisionales, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus derechos sindicales elijan a sus representantes de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 87. La Universidad de La Coruña mantendrá, bajo la dependencia del Gerente, un registro de personal, en el que figurarán actualizados los datos relativos al personal de Administración y Servicios, que se organizará de acuerdo con las normas mínimas que establezca la Administración del Estado para su homologación. Los interesados podrán obtener en cualquier momento copia certificada de su hoja de servicios.

## TITULO V

### Régimen económico y financiero

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del patrimonio

Art. 88. 1. Constituye el patrimonio de la Universidad de La Coruña el conjunto de bienes, derechos y acciones atribuidos en el Decreto de segregación de la Universidad de Santiago y cuantos otros pueda adquirir o le sean atribuidos en el futuro.

2. La Universidad de La Coruña se subrogará en los contratos realizados por la Junta de Galicia, a propuesta del Rector o, en su caso, del Gerente, durante el periodo transitorio hasta la entrada en vigor de las presentes normas estatutarias provisionales. Los bienes adquiridos como consecuencia de dichas operaciones pasarán a integrar el patrimonio de la Universidad de La Coruña.

Art. 89. 1. La Universidad de La Coruña asume la titularidad de los bienes de dominio público que estén afectos al cumplimiento de sus funciones, y de aquellos que en el futuro sean destinados a las mismas finalidades por el Estado o por la Comunidad Autónoma de Galicia o Corporaciones locales, con excepción de los bienes que integran el patrimonio histórico-artístico nacional.

2. La desafectación de los bienes de dominio público, cuya titularidad asuma la Universidad de La Coruña, de acuerdo con la legislación vigente, implicará su consideración como patrimoniales de la Universidad de La Coruña.

Art. 90. 1. Los acuerdos relativos a la disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales de carácter inmueble, corresponderán al Consejo Económico a propuesta de la Junta de Gobierno y de conformidad con las normas generales que rijan en esta materia.

2. Corresponde al Consejo Económico, a propuesta de la Junta de Gobierno y en el marco de las normas generales que rijan en esta materia, dictar las normas reglamentarias relativas a la administración de los bienes de titularidad de la Universidad de La Coruña, tanto los de dominio público como los patrimoniales de carácter inmueble, así como los procedimientos para su adquisición y cesión.

Art. 91. Los bienes de titularidad de la Universidad de La Coruña que estuviesen afectos al cumplimiento de sus fines, y los actos que para

el desarrollo inmediato de tales fines realice aquélla, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que los correspondientes tributos y exenciones recaigan directamente sobre la Universidad en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

Art. 92. 1. La Universidad de La Coruña elaborará y mantendrá actualizado el inventario de sus bienes, derechos y acciones, con la única excepción de los de carácter fungible.

2. El inventario será público y una copia del mismo, actualizada a 31 de diciembre de cada año, se hallará depositada en la Secretaría General.

## CAPITULO II

### Del presupuesto

Art. 93. 1. El presupuesto de la Universidad de La Coruña será público, único y equilibrado. Comprenderá la totalidad de los gastos e ingresos que realizará la Universidad durante un año natural.

2. La estructura del presupuesto se ajustará además a las normas que con carácter general estén previstas en la Comunidad Autónoma de Galicia a los efectos de la normalización contable.

Art. 94. 1. El estado de ingresos podrá recoger todos los extremos enumerados en el artículo 54.3 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, y el estado de gastos se elaborará conforme a la clasificación y requisitos regulados en el artículo 54.4 de la misma Ley.

2. La Universidad de La Coruña podrá efectuar, en el marco de la legislación vigente, las modificaciones presupuestarias y las transferencias de crédito que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

3. Los créditos tendrán la consideración de ampliables, salvo las excepciones previstas en el artículo 55.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 95. 1. El Rector presentará el proyecto de presupuesto a la Junta de Gobierno que lo remitirá al consejo económico para su aprobación.

2. La no aprobación del presupuesto anual de la Universidad antes del 1 de enero del año correspondiente supondrá la prórroga automática del presupuesto del año anterior.

## CAPITULO III

### De la gestión y su control

Art. 96. 1. La Universidad rendirá cuenta sobre los resultados del ejercicio económico, tanto a nivel externo, como interno, mediante la memoria económica anual, que será elaborada por la gerencia y presentada por el Rector a la Junta de Gobierno para su información y examen de la gestión económica realizada. Esta presentación se hará en el plazo de los tres primeros meses después de cerrado el ejercicio económico.

2. Después del trámite de información de la Junta de Gobierno, el Rector la presentará al Consejo Económico, para su aprobación.

Art. 97. 1. La memoria económica anual contendrá necesariamente:

- a) La liquidación definitiva del presupuesto.
- b) El inventario de bienes.
- c) Un informe detallado acerca de la gestión de los recursos económicos.

2. Corresponderá al Consejo Económico la responsabilidad de ejercer directamente la auditoría y el control interno de las cuentas de la Universidad y, en general, el examen de los procedimientos de gestión presupuestaria, de la ejecución del presupuesto y de los costes y rendimiento de los distintos servicios.

Art. 98. 1. Corresponderá al Rector la ordenación de los gastos y pagos. Esta función podrá ser delegada en el Gerente.

2. La Gerencia establecerá las normas reglamentarias conforme a las cuales se desarrollará la gestión presupuestaria.

3. Cuando la cuantía o naturaleza del gasto así lo aconsejen, el Rector, y, en su caso, el Gerente, podrá proceder a la ordenación de pago a justificar con cargo a la correspondiente partida presupuestaria, sin perjuicio de la posterior justificación del gasto y reintegro de los fondos no utilizados.

Art. 99. 1. La contratación de obras, servicios y suministros se efectuará de acuerdo con la legislación general en la materia. La

Gerencia elaborará un reglamento relativo a la gestión contractual de la Universidad, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno para su posterior ratificación por el Consejo Económico.

2. El Consejo Económico determinará cada año al aprobar el presupuesto, el límite del importe a partir del cual será necesario un acuerdo explícito para que el Rector o, en su caso, el Gerente, proceda a una contratación por el sistema de adjudicación directa.

3. En caso de contratación por concurso, subasta o contratación directa, las condiciones serán aprobadas por el Rector, a propuesta del Gerente y con los informes previos oportunos.

Art. 100. 1. La gestión económica responderá a criterios de racionalidad, transparencia, eficacia y descentralización.

2. Previa aprobación del Rector, la Gerencia presentará a la Junta de Gobierno un plan de medidas para ordenar la gestión en forma descentralizada en los órganos de los diversos Centros, Departamentos y Servicios de la Universidad.

3. Asimismo, corresponderá a la Gerencia la adopción de cuantas medidas puedan conducir a la reducción de trámites burocráticos incompatibles con el principio de eficacia y racionalidad y no exigibles por la ley o por las necesidades derivadas del principio de seguridad jurídica.

Art. 101. La Universidad de La Coruña, para el cumplimiento de sus fines, puede apelar al crédito oficial y privado con la aprobación del Consejo Económico y de la Comunidad Autónoma.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las resoluciones del Rector y los acuerdos de la Junta de Gobierno y del Consejo Social agotan la vía administrativa y son impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con la legislación vigente.

Las decisiones de los restantes órganos unipersonales y colegiados de la Universidad son susceptibles del recurso de alzada ante el Rector o la Junta de Gobierno, respectivamente; estas resoluciones agotan la vía administrativa. En todo caso, la interposición del recurso podrá suspender la ejecución del acto o disposición impugnado cuando, de no hacerse así pudieran producirse perjuicios de imposible o difícil reparación, o cuando el interés público no se vea menoscabado por la falta de ejecución inmediata.

Segunda.—Los titulares de los órganos unipersonales de gobierno de la Universidad deben estar necesariamente acogidos al régimen de dedicación a tiempo completo. En ningún caso se podrá ejercer simultáneamente la titularidad de más de uno de los expresados órganos, ni la de cualquiera de ellos con la de órganos unipersonales de gobierno de otra Universidad o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de sus Centros respectivos.

Tercera.—Las decisiones de los órganos colegiados de la Universidad adoptarán la forma de acuerdos y los de los órganos unipersonales la de resoluciones.

La normativa estatal básica sobre el procedimiento administrativo común en materia de funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno será supletoria en todos aquellos aspectos no regulados por estas normas estatutarias provisionales ni por las normas de desarrollo de las mismas.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se constituya formalmente el Consejo Económico, los actos de los órganos universitarios que requieran su intervención se considerarán aprobados con carácter provisional, sin perjuicio de la posterior ratificación por parte del Consejo Económico una vez constituido.

Segunda.—En tanto no se produzca plenamente la integración de la totalidad de las áreas de conocimiento en los correspondientes Departamentos o, al menos, la adscripción a los mismos, las atribuciones que corresponden a los Directores de Departamento y a los Consejos de Departamento serán asumidas, respectivamente, por los Decanos y Directores y por las Juntas de Centro.

## DISPOSICION FINAL

Única.—Las presentes normas estatutarias provisionales de la Universidad de La Coruña entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».